

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Monchito.

Abogados: Lic. Robinson Reyes y Licda. Ana Mercedes Acosta.

Recurridos: Marlin Massiel Pérez Diloné y compartes.

Abogado: Lic. Junior Sánchez Montero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269109-2, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 97, sector Los Ángeles, Km. 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 103-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marlin Massiel Pérez Diloné, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2227662-4, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 17, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído a Gloria Esperanza Diloné de Pérez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650306-3, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 17, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de abril de 2018, a nombre y representación de Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, parte recurrente;

Oído al Licdo. Junior Sánchez Montero, actuando a nombre y en representación de Marlin Massiel Pérez Diloné, Gloria Esperanza Diloné Pérez y Joel Ernesto Pérez Diloné, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 18 de septiembre

de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 165-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julio César Pérez González (occiso);
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00716 el 8 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00046 el 14 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“Primero: Declara al imputado Ramón Antonio Rosario también individualizado como Ramón Antonio Brea (a) Mochito, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Julio César Pérez González y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor; Segundo: Exime al imputado Ramón Antonio Rosario también individualizado como Ramón Antonio Brea (a) Mochito, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; Cuarto: Acoge la acción civil formalizada por los señores Gloria Esperanza Diloné de Pérez, Joel Ernesto Pérez Diloné y Marlin Massiel Pérez Diloné, en sus calidades de esposa e hijos del hoy occiso Julio César Pérez González, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Ramón Antonio Brea (a) Mochito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.00) a favor las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de la acción cometida por el imputado”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 103-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha tres (3) de abril de 2017, en interés del ciudadano Ramón Antonio Brea y/o Ramón Antonio Rosario (a) Mochito, a través de su abogada, Licda. Ivanna Rodríguez, verbalizado por otra defensora técnica concurrente, Licda. Nancy Francisca Reyes,*

*acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00046, del catorce (14) de febrero de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Segundo: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; Tercero: Exime al apelante del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;*

Considerando, que el reclamante, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a-qua responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia impugnada, no esbozando sus propias consideraciones, limitándose a transcribir las consideraciones de la Corte a-qua, pero además deja sin contestar uno de los medios invocados, concerniente a la inobservancia en la aplicación del artículo 321 sobre la excusa legal de la provocación; que la Corte a-qua no realizó un razonamiento propio, sino que se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal a-quo y deja sin contestar nuestros medios, rechazando el recurso sin una explicación suficiente de cómo llegaron a la conclusión de una condena de catorce años con las declaraciones de testigos que establecieron de manera clara las provocaciones y palabras ofensivas de parte del fallecido contra el imputado; que no hubo una motivación basada en los hechos presentados, ni en las pruebas, ni en derecho, ni se analizó mínimamente los criterios de la determinación de la pena, porque no se observó el artículo 321 del Código Penal Dominicano sobre la excusa legal de la provocación”;*

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“6. Del estudio practicado a la decisión criticada (...) se desprende como resultado pertinente que se trata de un hecho punible inobjetable e indiscutible, consistente en homicidio voluntario, perpetrado en agravio del hoy occiso Julio César Pérez González, cuya autoría le fue probada fuera de toda duda razonable al ciudadano Ramón Antonio Brea y/o Ramón Antonio Rosario (a) Mochito, a través del elenco probatorio aportado, entre ellos los testimonios de Franklin Antonio Rodríguez Rosario y Elvin Manuel Balbuena, quienes atestiguaron haber visto como se produjo el incidente entre ambas personas que trajo consigo el intercambio de las palabras ofensivas, de donde derivó que el imputado le infligiera a la víctima una herida de arma blanca en el hipocondrio izquierdo de naturaleza mortal, lesión letal que fue igualmente corroborada por el propio encartado, así como por las demás evidencias materiales y documentales obrantes en el expediente, por lo que procede descartar violación alguna en la sentencia rendida en la jurisdicción de primer grado, puesto que en esa sede judicial las juezas motivaron adecuadamente el fallo dictado, desde todas las vertientes, tales como la fáctica, probatoria, normativa y determinativa de la pena, en tanto que reivindicaron la muerte dolosa como acción típica, antijurídica y culpable, sin ápice ninguno de controversia, rehusándose entonces las administradoras de justicia admitir la excusa legal de la provocación, ya que la agresión verbal entre los sujetos activo y pasivo de la infracción consumada resultó ser bilateral, y consecuentemente la sanción punitiva concitó en el ánimo de las juzgadoras la condigna ponderación, tras tomarse como presupuestos definitorios la participación activa del agente infractor, la eficacia de similar represión para la vida futura del condenado y en adición se vio la afectación grave del derecho fundamental envuelto en el caso ocurrente, en razón de todo cuanto se ha fijado en la ocasión hay cabida legal para confirmar el acto judicial impugnado”;

Considerando, que al dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua indica que el tribunal de juicio motivó adecuadamente el fallo emitido desde todos los ámbitos, y ante los hechos probados a partir del elenco probatorio aportado, resultaba imposible dar cabida a la admisión de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo que rechazó la

excusa legal de la provocación, por no concurrir en el caso de la especie las circunstancias que permitan dar por cierta la existencia de la provocación toda vez que si bien los testigos de la causa establecieron que el occiso dijo ciertas palabras que cambiaron el semblante del imputado hoy recurrente, de ninguna forma, esas palabras podrían ser tomadas como justificativas para acreditar la excusa legal de la provocación, máxime cuando también quedó demostrado que en ningún momento el occiso amenazó o ejerció violencia en contra del hoy reclamante;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo, rechazando las pretensiones del impugnante, la Corte a-qua emitió una decisión válida y suficientemente motivada, sin errar en la aplicación de las normas jurídicas alegadas, razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, contra la sentencia núm. 103-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)